

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima séptima sesión pública de resolución (décima séptima presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General por favor, le ruego haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, en consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados, y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario. Está a su consideración el orden del día Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo, les ruego por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias. Aprobado el orden del día, señor Secretario Víctor Ruiz Villegas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de juicios de la ciudadanía, todos de este año.

En el juicio 58, promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones, se propone confirmar la materia de impugnación, porque los agravios son ineficaces al ser señalamientos subjetivos no probados y que no controvierten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

En el juicio 61, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que consideró responsable al actor por violencia política de género en agravio de la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que del análisis de las dos publicaciones en la red social del actor se concluye que conlleva una calificativa del físico de la denunciante que nada aporta al debate público y se basa y difunde en estereotipo de género.

Por último, en el juicio de la ciudadanía 69, promovido en contra del oficio de la Dirección Jurídica del INE, que se declaró incompetente para resolver la consulta del actor en relación con las facultades del Instituto Electoral de Michoacán para realizar las consultas respecto del ejercicio directo de recursos por parte de las comunidades originarias, se proponen inoperantes los agravios y declarar improcedente la pretensión porque la materia de la consulta no es competencia electoral.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 58 y 61 del año en curso, en cada uno, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el caso del juicio de la ciudadanía 69 del presente año, se resuelve:

Único. Es improcedente la pretensión del actor de revocar el oficio impugnado.

Señor Secretario don Gerardo Rafael Suárez González por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero relativo al juicio de la ciudadanía 47 del presente año, promovido por diversas personas que ostentan un cargo de elección popular en un ayuntamiento del estado de Michoacán, a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

En primer orden, en lo referente a los motivos de disenso planteados por los actores hombres, se propone calificarlos como inoperantes en virtud de que, aún y cuando ellos también suscribieron la denuncia primigenia, lo relevante es que durante la sustanciación del procedimiento, el Instituto Electoral Local determinó desechar la queja en cuanto a esas personas. Por lo tanto, la resolución emitida en el asunto impugnado únicamente se dictó por lo que hace a las ciudadanas, sin que tal cuestión sea controvertida.

Respecto al concepto de agravio atinente al indebido desechamiento de la inspección ocular, se propone desestimarlos, debido a que contrario a lo aducido por las inconformes, en la normativa aplicable se regula la forma en que se debe ofrecer la prueba referida, siendo necesario que en la petición se precisen los hechos que se pretenden sean verificados, así como las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

En relación con los conceptos de agravio concernientes a la aducida inconstitucionalidad y por ende la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 21 de 2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**", **ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", emitida por Sala Superior, se propone declararlos ineficaces.

Lo anterior en virtud de que la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que no está sujeta al control de constitucionalidad y convencionalidad, tal como se establece en el diverso criterio jurisprudencial 14 de 2018 de rubro "**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.**"

Por otra parte, se considera ineficaz lo argüido por las actoras, en el sentido de que es contrario a derecho que el Tribunal responsable haya declarado la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entre otras cuestiones, por lo relativo a la presencia de dos policías armados en una sesión de cabildo, ya que como lo determinó la autoridad estatal, los efectos de tal conducta se dirigieron en igualdad de circunstancias a todo el

órgano edilicio integrado por mujeres y hombres; por lo que en tal situación no se presenta un elemento de género que acredite la referida violencia.

En ese sentido, por lo que hace a la posibilidad de escindir o reencausar la queja a la vía que resultara procedente para que se determinara si las conductas reprochadas podrían constituir algún otro tipo de irregularidad, se considera que, por las circunstancias fácticas y jurídicas particulares que concurren en el caso, no es viable, básicamente porque la decisión de las vías en las que se analizaría la materia de la presente controversia fue definida de forma previa durante la sustanciación y resolución de un juicio de la ciudadanía local al menos desde el 15 de diciembre de 2022.

Además del análisis de la pretensión y conceptos de agravio, se constata que las actoras insisten en la acreditación de violencia política de género y no así de otro tipo de irregularidad, aunado a que el propio Tribunal enjuiciado se pronunció sobre la inviabilidad de reencauzamiento, sin que las justiciables controviertan esa consideración.

En anotadas circunstancias se razona que tal aspecto de la *litis* es firme, sin que esto implique considerar que *per se* es válida la actuación del órgano jurisdiccional local, sino únicamente determinar que a partir de la ausencia de impugnación de la señalada cuestión tal decisión es definitiva.

Por otra parte, el motivo de inconformidad referente a que el Tribunal responsable no identificó que el asunto se generó en un contexto de poder o de jerarquías, se califica infundado, ya que contrario a lo razonado por las enjuiciantes el órgano resolutor local sí precisó el contexto de la cuestión planteada, con la finalidad de identificar si existían situaciones de poder que por cuestiones de género pudieran materializar un desequilibrio entre las partes; empero, arribó a la conclusión que no se acreditaron los elementos para la actualización de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por lo que hace la motivo de inconformidad atinente a que la autoridad jurisdiccional estatal debió considerar que si las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes debía ordenar el desahogo de diligencias para allegarse de los elementos necesarios para la integración del expediente, se propone declararlo infundado, ya que el Magistrado instructor ordenó la regularización del procedimiento hasta antes de la admisión de la demanda, para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias a fin de recabar diversa información para la correcta integración del sumario.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, me permito dar cuenta con el segundo proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 65 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se declaró materialmente incompetente para resolver la demanda presentada por el actor en contra de la respuesta del Presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, a su solicitud de modificación de las Comisiones unitarias a colegiadas del referido órgano municipal.

La consulta propone estimar infundados los motivos de disenso, en atención a que lo relativo a la integración y participación de los regidores en las Comisiones municipales, son actos relativos a la autoorganización del ayuntamiento, que no forman parte de la materia electoral, al no materializar violación a derecho político-electoral alguno. En particular, al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio de cargo, dado que las decisiones de los actos de los ayuntamientos, no se adoptan en las Comisiones, sino en el Cabildo de forma colegiada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 47 y 65, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. si no la hubiera, siendo las doce horas con veintitrés minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se levanta la presente sesión pública.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 23/05/2023 04:27:03 p. m.

Hash:  zu+a9qLTBb8fdiabkEMN5mZ0NBQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 23/05/2023 04:22:27 p. m.

Hash:  lOTRKx4kKP0kBVz89mOoXHY/JCI=